



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Wilson Antonio Bedoya Hernández, CC. 9.292.251 Aydee Patricia Gil Echeverry, CC. 41.951.534
Radicado	05001 31 10 014 2022 00343 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	175

Se ha recibido por reparto solicitud de Cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo por los señores **Wilson Antonio Bedoya Hernández** y **Aydee Patricia Gil Echeverry**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Wilson Antonio Bedoya Hernández** y **Aydee Patricia Gil Echeverry**, contrajeron matrimonio, el 23 de diciembre de 2000, en la Parroquia Nuestra señora de las Victorias de Medellín, acto que fue registrado en la Notaria dieciocho de Medellín - Antioquia, el 07 de junio de 2011 bajo el serial 5935611

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **Sofía Bedoya Gil**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad



para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo



consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de una hija menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por vía notarial, tal como lo manifestaron los cónyuges.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores **Wilson Antonio Bedoya Hernández** y **Aydee Patricia Gil Echeverry**, el 23 de diciembre de 2000, en la Parroquia Nuestra señora de las Victorias de Medellín

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 5935611 del libro de Matrimonios de la Notaria dieciocho de Medellín - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija: **Sofía Bedoya Gil**, el cual reza lo siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

La custodia y cuidados personales de la menor de edad Sofía Bedoya Gil, quedan a cargo de su padre Wilson Antonio Bedoya Hernández, respetando siempre el derecho de las visitas por parte de la progenitora que tiene la adolescente Sofía Bedoya Gil.

ALIMENTOS

La señora Aydee Patricia Gil Echeverry se obliga a cancelar la cuota alimentaria \$200.000 M/L pagaderos los 30 de cada mes en efectivo al señor Wilson Antonio Bedoya Hernández, comenzando el 30 de noviembre de 2021, este valor tendrá un aumento anual según el IPC (Índice de precios al consumidor) a partir del 1 de enero de 2022.



SALUD

La adolescente Sofía Bedoya Gil continua como beneficiaria de su señor padre en la EPS Coomeva, pero en caso de que surjan gastos que este régimen no cubra, el señor Wilson Antonio Bedoya Hernández y la señora Aydee Patricia Gil Echeverry se obligan a cubrirlos en partes iguales es decir 50/50

EDUCACIÓN

Los gastos de educación ordinarios como extraordinarios de la adolescente Sofía Bedoya Gil, se asumirán 50/50 por ambos padres.

VISITAS

La señora Aydee Patricia Gil Echeverry, tendrá el cuidado de la adolescente Sofía Bedoya Gil, los fines de semana cada quince días comenzando los sábados a las 12:00 p.m. y regresándola el domingo a las 6:00 p.m.

VESTIDO

La señora Aydee Patricia Gil Echeverry se obliga a entregar 3 mudas completas que comprenden camisa, pantalón o vestido, zapatos, ropa interior por valor de ciento cincuenta mil pesos cada una (\$150.000 M/L) a la adolescente Sofía Bedoya Gil a partir del 24 de diciembre de 2021, con un incremento anual según el IPC. La entrega se hará de la siguiente manera: el día de cumpleaños (15 de junio) de cada año le será entregada una muda de ropa completa, el día 24 de diciembre de cada año le será entregada una muda de ropa completa y el 16 de enero de cada año le será entregada una muda de ropa completa.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489677ec45ba6af0281c121f7b44c72908a4a0f683e38705fd73d9ba03589fd**

Documento generado en 08/07/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>